



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO NUMERO 2021 – 286

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, enero veintiséis de dos mil veintidós.

A través de apoderado judicial las Señoras **ADRIANA INES GONZALEZ QUITIAN** mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía numero 63.361.096 e **INES QUITIAN DE GONZALEZ** mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número 41.353.216 formulan demanda Ejecutiva con Garantía Real contra **ANA ROSA VESGA PIÑEREZ** mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía 63.314.972 y **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OCTAVIO URIBE DOMINGUEZ** con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el pagaré allegado con la demanda y garantizadas con hipoteca.

Al respecto, se CONSIDERA:

1. Examinada la demanda se tiene que el ejecutante indica que sus poderdantes no tienen correo electrónico; sin embargo de conformidad al art. 3 del Decreto 806 de 2020: *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite”*.

De igual forma, el art. 6 de la misma norma señala que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

Así las cosas, es requisito indispensable de la demanda y obligación de los sujetos procesales, indicar el canal digital a través del cual recibirán notificaciones y participaran en las audiencias y diligencias judiciales, sin que puedan limitarse a señala que no cuentan con correo electrónico, pues

el num. 10 del art. 82 del C.G.P. exige que en la demanda se indique “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Además nótese que en la escritura de hipoteca a folio 7 aparece que la ejecutante ADRIANA INES GONZALEZ QUTIAN anuncia un e-mail.

2. Por lo tanto y para efectos de subsanar las irregularidades puntualizadas, se inadmite la demanda en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. concediendo al ejecutante el término de 5 días para su pronunciamiento, so pena de rechazo.

3. Se tiene al Dr. NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 91.496.061, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional no. 235.446 del C.S.J. como apoderado de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

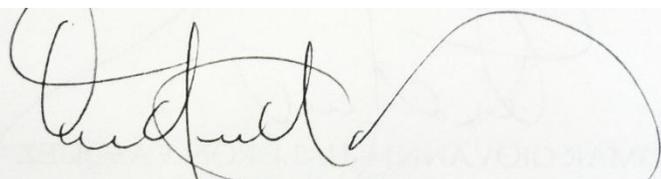
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **27 de enero de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

